



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00788 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Maikely Yubisay Nieves Castillo y Nelson Eduardo Barrio Núñez</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>José Ignacio Duque Mazuera</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 308 Especial: 293
<b>Decisión:</b>	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestaron los accionantes que eran trabajadores del establecimiento de comercio denominado “La Burguesería Med”, de propiedad del señor José Ignacio Duque Mazuera, desempeñándose en oficios varios hasta el 12 de octubre de 2020, fecha en la que fueron despedidos unilateral e injustamente por su empleador, Duque Mazuera; por dicha razón el día 19 de octubre de 2020, a través de la empresa de mensajería Servientrega le remitieron derechos de petición, mediante los cuales le solicitaron se les certifique sobre lo siguiente: Clase de contrato, Fecha de ingreso y terminación del contrato, Labores que prestaban en el establecimiento La Burguesería Med, Hora en que iniciaban y terminaban

las labores, Ingreso Mensual, Llamados de atención, Descargos y Notificación de descargos, si los hay, Certificar el día y hora en que pueden pasar por la liquidación definitiva de prestaciones Sociales. Igualmente solicitaron la expedición de las siguientes copias: Las afiliaciones y desafiliaciones a la Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales, pensión y parafiscales, Copia de todos y cada uno de los documentos o recibos que certifiquen sus ingresos laborales hasta la fecha y que se hayan firmado al servicio del señor José Ignacio Duque, Copia del reglamento interno de trabajo, Copias de las liquidaciones de cada año, Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con la indemnización del despido sin justa causa, Copia de la carta de terminación del contrato, si la hay.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no habían recibido respuesta, por lo que solicitan se amparen sus derechos fundamentales, ordenando al accionado responda su solicitud fechada 19 de octubre de 2020, en los términos del artículo 23 de la Constitución.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 12 de noviembre de 2020 y el accionado fue notificado mediante correo electrónico el mismo día de su admisión y no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El accionado no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si el accionado, está vulnerando el derecho fundamental alegado por los accionantes por no haberseles dado respuesta a sus derechos de petición presentados el día 19 de octubre de 2020.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Maikely Yubisay Nieves Castillo y Nelson Eduardo Barrios Núñez** quienes actúan en nombre propio, se encuentran legitimados en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva del accionado, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por los accionantes.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe***

***ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.***

*En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe*

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer**

***funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4. CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que los accionantes señalaron como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 19 de octubre de 2020 ante el señor José Ignacio Duque Mazuera propietario del restaurante La Burguesería Med, mediante la cual solicitan se les certifiquen y expidan copias sobre todo lo relacionado con sus contratos laborales y quienes se desempeñaban en oficios varios hasta el 12 de octubre de 2020, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral por parte del señor Duque Mazuera.

Por su parte, el accionado dentro del término de traslado no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se darán por ciertos los hechos invocados por los actores en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe del accionado, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales:

*“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.*

*ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)*<sup>1</sup>.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló que:

*“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*<sup>2</sup>.

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta al derecho de petición impetrado por **Maikely Yubisay Nieves Castillo y Nelson Eduardo Barrio Núñez** por parte del señor **José Ignacio Duque Mazuera** en su calidad de ex -empleador, como propietario del establecimiento de comercio denominado la Burguesería Med, dentro de los términos establecido para ello, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición de los accionantes, quienes cumplieron con la carga de aportar la prueba de haber presentado el derecho de petición ante el accionado, el cual guardó silencio.

Y es que para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, conforme al Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia que inicialmente estuvo hasta el 30 de junio de 2020 y según Resolución 1462 de 2020, se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020, indicando que “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.....”, es decir el accionado tenía hasta el 18 de noviembre de 2020 para dar respuesta a las peticiones de los accionantes presentadas el 19 de octubre de 2020 y no lo hizo.

Y es relevante indicar que aunque la presente acción constitucional se presentó el día 12 de noviembre, es decir cuando el accionado estaba dentro del término para emitir una respuesta al momento de admitirse la tutela, pensándose que no habría vulneración al derecho de petición; por cuanto a la fecha de emitirse el presente fallo no se ha dado una respuesta, ya que el accionado no atendió al requerimiento del Despacho y tampoco les ha

enviado a los accionantes una respuesta, según constancia secretarial que antecede, es que se procederá a conceder el amparo constitucional deprecado.

En consecuencia, se le ordenará al accionado **José Ignacio Duque Mazuera** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por los señores **Nelson Eduardo Barrios Núñez y Maikely Yubisay Nieves Castillo** desde el 19 de octubre de 2020. Las respuestas deberán ser completas, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dichas respuestas deberán ser notificadas en las direcciones electrónicas [nelsonbarriosn740@gmail.com](mailto:nelsonbarriosn740@gmail.com) y [maikeli.nieves01@gmail.com](mailto:maikeli.nieves01@gmail.com) que se denunciaron para tal fin.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Nelson Eduardo Barrios Núñez y Maikeli Yubisay Nieves Castillo** frente al señor **José Ignacio Duque Mazuera**.

**Segundo. Ordenar** al señor **José Ignacio Duque Mazuera** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse sobre la petición invocada por los señores **Nelson Eduardo Barrios Núñez y Maikely Yubisay Nieves Castillo** desde el 19 de octubre de 2020. Las respuestas deberán ser completas, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dichas respuestas deberán ser notificadas en las direcciones electrónicas [nelsonbarriosn740@gmail.com](mailto:nelsonbarriosn740@gmail.com) y [maikeli.nieves01@gmail.com](mailto:maikeli.nieves01@gmail.com) que se denunciaron para tal fin.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00788 00

Código de verificación:

**a496585c9343a07c38a1aa1de72a02d850a11e7953d76f141f59c9d201a21c16**

Documento generado en 25/11/2020 11:56:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**